

y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 27° El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar acerca de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y só-

lo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—*Rodolfo Reyes.*—Rúbricas.

Es copia. México, 6 de noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

28 de octubre de 1902.

Patente 2,743.—Thomas Michael Murphy.—Mejoras en tanques de presión

28 de octubre de 1902.

Patente 2,744.—Cornelius Vanderbilt.—Ciertas mejoras en barras de freno

28 de octubre de 1902.

Patente 2,745.—Cornelius Vanderbilt.—Ciertas mejoras en soleras de carros.

28 de octubre de 1902.

Patente 2,746.—Morris S. Evans, Charles W. Layman John W. Weaver, Adolph Mueller y Daniel Ardhaud.—Perfeccionamientos en acoplamiento para los coches de ferrocarril.

28 de octubre de 1902.

Patente 2,747.—Thomas Parker.

—Ciertas mejoras en maquinaria para la desagregación y separación de metales y materias análogas.

30 de octubre de 1902.

Expediente 3,085.—Compañía Cigarrera Mexicana.—«Morrongos,» cigarros.

30 de octubre de 1902.

Expediente 3,084.—The Sterling Remedy Company.—«Cascarets,» medicinas.

30 de octubre de 1902.

Expediente 3,056.—The Munyon's Homeopathic Remedy Company.—«Munyon's Paw-Paw Bitters,» medicina.

30 de octubre de 1902.

Expediente 3,061.—Pedro G. Maristany «Pera Grau,» vino.

30 de octubre de 1902.

Expediente 3,069.—Cervecería «La Perla».—Anillo para cuello de botellas.

31 de octubre de 1902.

Expediente 3,070.—Cervecería «La Perla».—«Jalisco,» cerveza.

#### SECCIÓN 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los Sres. D. Saturnino A. Sauto y D. Tomás Reyes Retana, representante de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos Industriales, S. A., como cesionaria de la concesión que le fué otorgada al Sr. D. Augusto Genin por contrato celebrado por el gobier-

no el diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y siete y reformado en diez y seis de mayo de mil novecientos.

Art. 1° Se rescinde el contrato celebrado entre el gobierno y el Sr. D. Augusto Genin el diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, para establecer en la república una ó dos fábricas de fulminita, y su reforma del diez y siete de mayo de mil novecientos.

Art. 2° Como consecuencia de esta rescisión se devolverá el depósito de diez mil pesos en bonos, que fué constituido en el Banco Nacional de México, como garantía del relacionado contrato.

Hecho, por duplicado, en México; á primero de agosto de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.* Rúbrica.—*Saturnino A. Sauto.* Rúbrica.—*T. R. Retana.* Rúbrica.

Es copia. México, 5 de agosto de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

#### CADUCIDAD.

«En virtud de que «The Santa Rosa Mining Company,» de la cual es Ud. representante, no ha cumplido con las obligaciones contraídas en los arts. 16°, 17°, 18°, 19° y 25° del contrato que se celebró con esta secretaría con fecha del 8 de diciembre de 1890, para la exploración y explotación de una zona minera en el mineral de santa Rosalia, municipalidad de Múzquiz, Estado de Coahuila; esta secretaría declara la caducidad de dicho contrato con la pérdida del depósito de \$3,012.08, tres mil doce pesos, ocho centavos, que en

títulos de la Deuda Pública hizo el Sr. D. Alejandro Elguezabal como garantía del contrato respectivo; advirtiéndole á Ud. que si desea conservar algunas de las pertenencias, ocurrirá á la secretaría de Hacienda para hacer la designación respectiva, y se le concede á Ud. un mes de plazo para que presente á dicha oficina los títulos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de septiembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al señor Roberto H. Hunstock, representante de la «The Santa Rosa Mining Company.»—San Antonio, Texas.—Estados Unidos.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y, de la otra, los Sres. D. Saturnino A. Sauto y D. Tomás Reyes Retana, representantes de la Compañía nacional mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., como cesionaria de la concesión que fué otorgada á la Compañía industrial jabonera de «La Laguna, S. A.» en dieciséis de mayo de mil novecientos, adicionando el contrato celebrado con esta misma compañía el seis de enero del mismo año.

Art. 1º Se rescinde el contrato celebrado entre el gobierno y la compañía industrial jabonera de «La Laguna, S. A.» el dieciséis de mayo de mil novecientos, adicionando el de seis de enero del mismo año, para establecer en la república una fábrica de nitroglicerina y dinamita.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá el depósito de diez mil pesos en bonos, que fué constituido en el Banco Nacional de

México, como garantía del cumplimiento del relacionado contrato.

Hecho, por duplicado, en México; á dos de septiembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*Saturnino A. Sauto*.—*T. R. Retana*.—Rúbricas.

Es copia. México, 5 de septiembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

### SECCIÓN 3ª.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores D. Felipe Arellano, D. Manuel Tamborrel y don Jesús Urias, para la construcción de una hacienda metalúrgica en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza á los señores D. Felipe Arellano, D. Manuel Tamborrel y D. Jesús Urias, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, para construir y para explotar en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar dos-

cientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4º La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897 en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la función, pagando integros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5º La compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga

que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos, alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

### Obligaciones de la empresa.

Art. 7º La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada á más tardar dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8º Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral y para compro-

bar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9° La empresa queda obligada á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11° La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y en ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, con cualquier carácter, no po-

drán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta su efectos.

Art. 20° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el in-

teresado y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos dos.

—*Leandro Fernández.*—*Felipe Arellano.*—*M. Tamborrel.*—*Jesús Urías.*—Rúbricas.

Es copia. México, 9 de enero de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

#### SECCIÓN 2ª.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Emilio Velasco, representante de la Compañía de Terrenos, Navegación y Ferrocarriles, concesionaria actual del Ferrocarril de Paso del Río de san Juan al Juile, rescindiendo el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 20 de diciembre de 1894, en lo que concierne al ramal á Acayucan.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el representante de la Compañía de Terrenos, Navegación y Ferrocarriles, concesionaria actual del Ferrocarril de Paso del Río de san

Juan al Juile, se rescinde el contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 20 de diciembre de 1894, solamente en lo que concierne al ramal á Acayucan, que la empresa tenía facultad de construir, según lo estipulado en el art. 1° del mismo contrato.

México, tres de octubre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica.—*Emilio Velasco.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de octubre de 1902.—*Emilio Velasco*, jefe de la sección 2ª.

#### SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. John